



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 280

Sabado 25 de Noviembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

La administracion actual, que es tan popular como moral, no puede permitir que los pueblos se valgan de segundas personas para gestionar y activar el despacho de los negocios, cuyo conocimiento compete á este Gobierno civil. En armonia con estos principios y sin necesidad de agentes intermediarios, se dará pronto y rápido curso á cuantos expedientes sean incoados ante el mismo, adoptándose aquellas resoluciones que la justicia reclame. De esta manera se evitará el que los pueblos y particulares satisfagan costosos emolumentos por supuestos servicios, y llegarán á adquirir unos y otros la profunda conviccion de que las autoridades legitimamente constituidas no olvidan nunca la sagrada mision que les ha sido confiada.

Animado de estos leales sentimientos, y decidido por consecuencia de ellos, á que la justicia sea prontamente administrada, he dispuesto prevenir á los señores alcaldes, que en lo sucesivo dirijan á mi autoridad todos los asuntos que tengan referencia con ella, en la seguridad de que, previos los requisitos que las leyes administrativas y reglamentos vigentes exigen, serán despachados con la mayor exactitud.

Madrid 24 de noviembre de 1854.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el decreto sobre la organizacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos (1).

Art. 27. El Gobernador de la provincia procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la secretaría y el archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales:

Primero. Procurar á la central cuantos datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su examen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

Cuarto. Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimientos de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

Sexto. Continuar los trabajos, de que trata el artículo tercero de la Real orden de 13 de junio de 1844, y sobre todo, la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

Sétimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

Octavo. Indicar al Gobierno por conducto de la

(1) Véase el número 279.

comision central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estátuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse.

Décimo. Reclamar ante al Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres y promover la restauracion de los que se hallasen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos presentarán á la comision central y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará también el exámen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos, confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales, en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Únicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear la sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion previa del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su creccion, se pondrán estos á disposicion de la Real Academia de la historia, por conducto de la comision central de monumentos artísticos, para plantear

en la capital de reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las comisiones, consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la Real orden circular de 13 de junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocupará con preferencia á otros trabajos en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 34. Una instruccion especial formulada por la comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real orden de 13 de junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Vista la instancia de los individuos que componen la administracion provisional de la compañía anónima que con el título de «La Porcelana», se propone la fabricacion de objetos de porcelana blanca y decorada y su venta por mayor y menor, en solicitud de que autorice la constitucion de la sociedad y que se aprueben sus estatutos y reglamentos:

Vista la escritura de fundacion de la citada empresa, otorgada en Barcelona el 30 de mayo de 1853, por la cual se distribuyeron los suscritores todas las acciones en que fue dividido el capital social, y se expresó que los interesados en la sociedad comanditaria titulada «Vall y compañía,» como dueños de una fábrica de porcelana, sita extramuros de aquella plaza, habian determinado dar mayor ensanche á la construccion de dicha materia, aumentando el capital de la empresa y formando la referida sociedad anónima.

Visto los informes de la diputacion y del suprimido Consejo provincial, del Ayuntamiento, del Tribunal de Comercio y de la sociedad económica barcelonesa de amigos del pais, cuyas corporaciones han calificado el objeto de la empresa como de utilidad pública, porque trata de explotar una industria poco conocida en España para competir con los productos similares extranjeros, disminuyendo la salida de numerario y dando ocupacion á muchos trabajadores:

Visto el informe emitido por el gobernador de la provincia de Barcelona exponiendo que los estatutos y reglamento se hallan conformes con las prescripciones legales; que el objeto de la compañía es útil y sin tendencia al monopolio prohibido por la ley; que considera suficiente el capital, hallándose asegurada su recaudacion y bien combinadas las épocas de

los dividendos, y que el régimen de la sociedad ofrece las seguridades necesarias.

Vista mi Real orden de 8 de diciembre del año último, expedida á consulta del Consejo Real, por la cual se previno á la proyectada compañía que consignara en sus estatutos la prescripción de que se nombren suplentes de los cargos de administrador y de vocales de la Junta de gobierno: que á los apoderados de los socios ausentes se les computen separadamente los votos que correspondan á sus acciones y los pertenecientes á sus representados, permitiéndoles emitir unos y otros; y que en el término de 30 días se hiciera efectivo en caja el 25 por 100 del capital social, verificándolo con la intervencion del gobernador de la provincia, no solo para justificar su existencia y el aprecio de los bienes correspondientes á la compañía en comandita que trataba de convertirse en anónima, sino á fin de que la primera hiciera constar que tenia canceladas todas sus obligaciones.

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la compañía, otorgada en 11 de enero último, por la cual se reformaron los estatutos y reglamento de la empresa á tenor de lo dispuesto en la expresada orden; y por otra parte se cumplieron todas las demas prescripciones dictadas en 8 de diciembre citado:

Considerando que el expediente ha sido instruido con arreglo á la legislación vigente, y que resulta probada la utilidad de la empresa:

Considerando que los efectos de la sociedad comanditaria «Vall y compañía» no se hallan afectos á responsabilidad procedente de sus anteriores operaciones, y en tal concepto pueden aportarse á la nueva empresa para que formen parte de su capital social:

Considerando que se ha realizado en caja con algun exceso el 25 por 100 de dicho capital, segun certificacion librada por el delegado del gobernador de la provincia, con cuya intervencion se ha practicado tambien el avalúo de los referidos efectos:

Considerando que en representacion de la nueva empresa han aceptado el aprecio de dichos efectos los accionistas que forman la administracion provisional de la sociedad anónima, y sin embargo la tasacion verificada deberá rectificarse por la administracion definitiva de la compañía anónima, en cumplimiento del art. 3.º del reglamento de 17 de febrero de 1848:

De conformidad con la consulta evacuada por el Consejo Real en 21 de junio próximo pasado, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada «La Porcelana», con domicilio legal en la ciudad de Barcelona, á condicion de que haya de dar principio á sus operaciones en el término de un mes, rigiéndose por sus estatutos y reglamento consignados en la escritura de 30 de mayo de 1853 y su adicional de 11 de enero último, y á calidad de que la administracion definitiva de la referida compañía

cuide de rectificar la valoración de los bienes y efectos aportados por la empresa comanditaria de «Vall y compañía» á fin de que los interesados en ella no entren representando en la nueva sociedad mayor capital del que corresponda á cada uno en el concepto expresado.

Dado en Palacio á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 1.ª—Real orden.

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 8 del corriente, y copia que remite y apoya de otra del ayuntamiento de esa capital, recomendando con el mayor interes al medio racionero de esa santa iglesia catedral D. Luis Muñiz, á los presbíteros D. Mariano y D. Antonio Meseguer, y al exclaustro D. Basilio Martinez por su ejemplar y distinguida conducta en las aflictivas circunstancias por que ha pasado esa ciudad, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, en su nombre, dé V. S. á los expresados eclesiásticos las gracias por su distinguido comportamiento, y que el R. Obispo de esa diócesis, teniendo en cuenta sus anteriores méritos y servicios, y el particular que acaban de contraer, le proponga la colocacion ó gracia á que los considere acreedores, publicándose todo en la Gaceta oficial para satisfaccion de los interesados y que sirva de estímulo á otros en semejante caso.

Dio guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1854.—Alonso.—Sr. gobernador civil de la provincia de Murcia.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan; en su consecuencia esta corporacion ha señalado el dia 17 de diciembre próximo para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos á dicha oposicion, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo de la

casa núm. 6, de la calle de Luzon. Madrid 20 de noviembre de 1854.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Escuelas de niños.

Chinchen, su dotacion 4,000 rs. anuales, casa y retribuciones de los niños.

Móstoles, su dotacion 3300 reales anuales, casa y retribuciones de los niños.

El Molar, su dotacion 3,650 rs. anuales sin casa y retribucion.

Valdemoro, su dotacion 3,300 rs. anuales y casa.

Idem de niñas.

Villarejo de Salvanes, su dotacion 2,000 reales anuales, 300 para casa y retribucion. 3

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Alcorcon, mediante no haber habido licitadores en los anteriores remates de las especies de los consumos de vino, aguardiente, carne, jabon y vinagre, han señalado de nuevo los señores de este ayuntamiento para sus dos remates los dias 26 del presente y 3 de diciembre próximo con alguna subida de precios. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno de S. M. sobre la contribucion de consumos, el ayuntamiento de la villa de Venturada, ha acordado subastar los ramos de la misma, con la exclusiva en la venta al por menor y cobro de derechos de los mismos para el año de 1855, y para sus remates ha señalado los dias 26 del corriente y 3 del próximo diciembre y hora de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En la villa de Guadalix se subastan con la venta exclusiva al por menor, los ramos de consumos para el próximo año de 1855, y para sus dos remates han señalado los dias 26 del corriente y 3 de diciembre próximo venidero, los cuales se celebrarán bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Hortalosa con la competente autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial pasa á pública licitacion los pastos de invierno de los prados titulados Incepié, Arroyo de Valdeheba y heras de pan trillar, y para su remate está señalado el domingo 26 del corriente de dos á cuatro de su tarde en la sala consistorial.

A los ramos de consumos de aceite, tocino, manteca, carnes y aguardiente de S. Sebastian de los Reyes con la exclusiva venta al por menor y á los derechos del jabon y vinagre, se admite la décima sobre la cantidad el primero de 10,785; el segundo la de 2,575; el tercero sobre la de 3605; y el cuarto sobre la de 515, y par la celebracion del segundo remate, está señalado el domingo 26 del corriente de diez á cinco de la tarde en la sala audiencia.

El dia 6 del corriente se desapareció de la villa de Torrelaguna una burra de Tiburcio Nogal, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: pelo negro, con el oculo y la bragadura entre blanco y castaño, no muy gruesa, como de cinco cuartas de alzada, de diez á doce años y con una albarda vieja, Se suplica á quien sepa su paradero lo ponga en conocimiento del dueño ó del ayuntamiento y se abonarán los gastos.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripcion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Estan de venta los estados para estender los amillaramientos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 42 á 48 rs. vn.

Cebada..... de 17 1/2 á 18 1/2 rs. vn.

Algarrobas.. de á 29 rs. vn.

Madrid 24 de noviembre de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.